

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 »
Por seis meses . . . . .	10'50 »
Por un año . . . . .	20'50 »

  

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 »
Por seis meses . . . . .	12'50 »
Por un año . . . . .	24'00 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Comisión Gestora provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendidos los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha, el precio medio siguiente:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decagramos	0'39
Idem de carne, kilogramo	4'25
Idem de vino, litro	0'77
Idem de cebada de 4 kilogramos	1'49
Idem de paja de 6 kilogramos	0'36
Idem de aceite, litro	2'67
Idem de carbón, kilogramo	0'19
Idem de leña, kilogramo	0'04
Idem de petróleo, litro	1'25

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.  
Logroño, 15 de noviembre de 1937.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.—El Secretario, Benigno Macua.

### EDICTO

3146

Don Urbano Ruiz de Gordejuela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Préjano:

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de la atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Préjano, 6 de noviembre de 1937.—El Alcalde, U. B. de Gordejuela.

### Administración de Justicia

3260

Don Francisco Buitrón Fernández, Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido,

Certifico: Que en autos de juicio declarativo que se mencionará, se dictó en la fecha que se indica, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y siete.

Vistos por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de este partido los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de don Serafín Ruiz Clavijo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ribafrecha, representado por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte, bajo la dirección del Letrado don Félix Macua Uriarte, contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», domiciliada en Oyón, no personada en autos y declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte en nombre y representación de don Serafín Ruiz Clavijo, contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», que debo condenar y condeno a la entidad demandada a que pague al demandante la cantidad de dos mil ciento veintisiete pesetas con cinco céntimos que le adeuda por los conceptos que se expresan en el inicial escrito, con más el interés legal del cinco por ciento desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago tenga lugar, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la parte demandada se verificará en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Cuya sentencia fué publicada el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada expido el presente testimonio para su inser-

ción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que extendiendo con el visto bueno del señor Juez y firmo en Logroño, treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Trienal.—Francisco Buitrón.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Salvador Sánchez Terán.

3261

Don Francisco Buitrón Fernández, Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido,

Certifico: Que en autos de juicio declarativo que se mencionará, se dictó en la fecha que se indica, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de este partido, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda promovida ante el mismo por Elías Marauri Zúñiga, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Oyón, representado por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte, bajo la dirección de don Félix Macua Uriarte como Letrado, contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», domiciliada en Oyón, no personada en autos y declarada en rebeldía sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte, en nombre y representación de don Elías Marauri Zúñiga contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», debo condenar y condeno a la entidad demandada a que pague al demandante la cantidad de mil seiscientos setenta y una pesetas con veinte céntimos que le adeuda por el concepto que se expresa en el inicial escrito, con más el interés legal del cinco por ciento desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que el pago tenga lugar, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la parte demandada será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada, expido el presente testimonio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que extendiendo con el visto bueno del señor Juez y firmo en Logroño, treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Trienal.—Francisco Buitrón.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Salvador S. Terán.

3267

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruido por este Juzgado Municipal bajo el número 201 del año en curso, contra Sanotoc Napoleone por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra el denunciado Sanotoc Napoleone ya determinado y circunstanciado anteriormente en las precedentes diligencias por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al denunciado Sanotoc Napoleone de la falta que en este procedimiento se le imputa, declarando las costas producidas en estos autos de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido el presente que firmo y sello con el de este Juzgado, en Logroño a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.



3262 Don Francisco Buitrón Fernández, Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido, Certifico: Que en autos de juicio declarativo que se mencionará, se dictó en la fecha que se indica, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de este partido los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de don Julio Marco Romero, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Badarán, representado por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte, bajo la dirección del Letrado don Félix Macua Uriarte, contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», domiciliada en Oyón, no personada en autos y declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte en nombre y representación de don Julio Marco Romero, contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», que debo condenar y condeno a la entidad demandada a que pague al demandante la cantidad de tres mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con sesenta céntimos que se expresan en el inicial escrito, con más el interés legal del cinco por ciento desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago tenga lugar, con expresa imposición de costas a la parte demanda.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de la parte demandada se verificará en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Cuya sentencia fué publicada el día de su fecha».

Y para que conste y sirva de notificación a la demanda, expido el presente testimonio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que extiendo con el visto bueno del señor Juez y firmo en Logroño, treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Buitrón.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Salvador Sánchez Terán.

3263 Don Francisco Buitrón Fernández, Secretario interino del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido, Certifico: Que en autos de juicio

declarativo que se mencionará, se dictó en la fecha que se indica, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de este partido, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda promovida ante el mismo por Celso Ochoa Allende, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Nájera, representado por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte, bajo la dirección de don Félix Macua Uriarte como Letrado, contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», domiciliada en Oyón, no personada en autos y declarada en rebeldía sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador don Ignacio Macua Uriarte, en nombre y representación de don Celso Ochoa Allende contra la Sociedad Anónima «Riojalavesa de Industrias», debo condenar y condeno a la entidad demandada a que pague al demandante la cantidad de tres mil doscientas setenta pesetas por el concepto que se expresa en el inicial escrito, con más el interés legal del cinco por ciento desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que el pago tenga lugar, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de la parte demandada será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador S. Terán.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha».

Y para que conste y sirva de notificación a la demanda, expido el presente testimonio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que extiendo con el visto bueno del señor Juez y firmo en Logroño, treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Buitrón.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, Salvador S. Terán.

**Anuncios Oficiales**  
COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el 7 día de noviembre 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	38'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'55

Reichsmark	3'45
Bolgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'50
Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente	
Franco	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

**AYUNTAMIENTO DE HARO**  
PROVINCIA DE LOGROÑO

2566 Extracto de los acuerdos realados en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de agosto 1937, redactados por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del día 9 de agosto de 1937

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se acuerda pasar al turno ordinario la instancia del vecino don Hipólito Gutiérrez, sobre auxilio de lactancia para su hijo Pilar.

Se acuerda dar de alta en el Padrón de vecindad a doña Hipólita Sastrea y dos hijos menores, por haber justificado ser baja en el Ayuntamiento de Zapatiel de la Rivera (Ávila).

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Obras la instancia de doña Eusebia Gil Cárcamo, para que se le autorice levantar un metro de la fosa de su propiedad, número 83, calle de San Lorenzo, en el Cementerio.

La instancia de don Daniel Orbañanos Ruiz, para que se le autorice abrir un pozo en su finca sita en «El Estanque», cuyas aguas serían para los animales, se desestima hasta tanto no se regularice el suministro normal de agua potable para el vecindario, puesto que el caudal ha disminuido notablemente.

Dada lectura del dictamen del señor Arquitecto municipal con relación a las obras realizadas por don Leandro Cardenal en finca sita en la prolongación de «El Calvario», exponiendo deficiencias en contravención con las Ordenanzas municipales, se acuerda que el Secretario de la Corporación proponga al Ayuntamiento las medidas que procede adoptar.

Visto el estudio del señor Arquitecto municipal para reparar el Lavadero público, acompañado de Memoria, condiciones y presupuesto, se acuerda dejarlo sobre

la mesa para resolver más detenidamente.

Se nombra Regidor de Semana al Concejal don Ignacio Tobía Haro, 9 de agosto de 1937.—El Secretario interino, Enrique Hermosilla.

**Secretaría de Guerra**  
Juicio Contradictorio

3091 La Orden General del Ejército del Centro del día 18 de octubre actual dice como sigue:

«Artículo primero. Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, que ha dispensado el plazo reglamentario se ha iniciado la instrucción de expediente de Juicio contradictorio para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando a favor del soldado D. José Palomares Garrido, habiendo sido designado Juez Instructor del mismo el Capitán de la Guardia Civil D. Esteban Valis Ochoa.

Artículo segundo. Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, que ha dispensado el plazo reglamentario se ha iniciado la instrucción de expediente de Juicio Contradictorio para concesión de la Cruz Laureada de San Fernando a favor del cabo D. Cayetano Rodríguez Caridad habiendo sido designado Juez Instructor del mismo el Capitán de la Guardia Civil don Rodrigo Arallano Requena.

Artículo tercero. Por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, que ha dispensado el plazo reglamentario, se ha iniciado la instrucción de expediente de Juicio contradictorio para la concesión de la Cruz Laureada de San Fernando a favor del Capitán D. Luis Alba Navas, habiendo sido designado Juez Instructor del mismo el Coronel con destino en la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, D. Antonio Valencia Semalo.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en la día de este día para general conocimiento.

Burgos 22 de octubre de 1937.  
—Segundo Año Triunfal.  
El Coronel Jefe de E. M., Juan Quero.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1 de noviembre de 1937.—Número 377).

**Presidencia de la Junta Técnica del Estado**

2840 Excmos. Sras.: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nueva Estado impedir la elevación de precios con arreglo a los que regían el 18 de julio de 1936. El Decreto número 96 de 13 de octubre de dicho año, y la



Orden de 10 de noviembre último, obedecen a ese fin. Con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garantías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder Público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios presidida por el Gobernador Civil o integrada, además, por un Vocal representante del Gobierno Militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Competerán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de octubre de 1936 y Orden de 10 de noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios en relación a los que existían el 18 de julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al Sr. Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo 3.º Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, dederán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo 4.º Los almacenistas, comerciales y expendedores al por mayor y al detallé de la zona nacional, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los arti-

culos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Las Juntas Provinciales deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo 2.º de la Orden de 10 de noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno Civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerando en su sustanciación todo lo posible.

Artículo 6.º Los señores Gobernadores Civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente Orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 13 de octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernador General del Estado.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos de 15 octubre de 1937.— Número 360).

ORDEN

3275

Excmos. Sres.: Vistas las instancias elevadas por los señores Subgobernador y Subgobernador Gerente del Banco Hipotecario de España, en las que se pone de manifiesto la imposibilidad absoluta en que dicho Banco se encuentra, por razón de las actuales circunstancias, para su desenvolvimiento y consiguiente desarrollo de los fines que le están atribuidos, no solo por lo que se refiere al funcionamiento del Consejo de Administración, número de Consejeros que deban adoptar los acuerdos y requisitos que hayan de reunir los representantes del Estado en el mismo, sino también en lo que afecta el ejercicio de sus acciones ante los Tribunales, por estar atribuida la competencia a los Juzgados y Tribunales de Madrid no disponer de las escrituras de constitución de préstamos y otras insuperables dificultades que la práctica ofrece; siendo necesario que funcione tan importante instrumento de crédito, mientras las aludidas circunstancias perduren y con carácter transitorio, yo, el Sr. Gobernador General,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los acuerdos del Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España tendrán plena validez siempre que a las reuniones en que se adopten concurren, entre presentes y representados, la mayoría absoluta de los Consejeros elegidos por la Junta general de accionistas, sin contar los fallecidos que no hubiesen sido reemplazados con arreglo a Estatutos.

El Consejo de Administración, reunido en la forma prevista en el párrafo anterior, podrá convalidar con efecto retroactivo los acuerdos que por lo excepcional de las circunstancias se hubieren adoptado en la zona liberada sin la concurrencia del número de Consejeros normalmente exigidos.

Artículo 2.º Los dos Consejeros representantes del Estado en el Consejo de Administración del Banco Hipotecario de España, serán designados libremente por esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 3.º Para conocer de las reclamaciones que el Banco Hipotecario de España deduzca ejercitando las acciones contra sus deudores con sujeción a la Ley y Estatutos porque se rigiese esta institución o a las Leyes de Enjuiciamiento civil e Hipotecaria, serán competentes indistintamente, a elección del demandante, los Juzgados y Tribunales de Valladolid o los del territorio en que radique todas o algunas de las fincas hipotecadas.

Artículo 4.º En los casos en que el Banco Hipotecario de España ejercite ante los Tribunales las acciones que le asisten contra sus deudores, según el procedimiento regulado por la Ley y Estatutos de dicha institución o por los establecidos en las leyes de Enjuiciamiento civil e Hipotecario y deba acompañar la primera copia de la escritura de préstamo, podrá sustituirse ésta con certificación literal, expedida por el Registrador o Registradores de la Propiedad de la inscripción o inscripciones de constitución del préstamo hipotecario, en la que además se hará constar su vigencia.

Artículo 5.º Cuando en el lugar en que haya de hacerse el registro de pago el deudor se halle en territorio no liberado, se practicará en el domicilio que aquel tuviere en zona liberada, si fuere conocido, y en otro caso, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 6.º Siempre que apa-

rezca subsistente en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de la providencia a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 91 de los Estatutos del Banco Hipotecario de España, podrá éste solicitar de cualquier de los Juzgados competentes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de la presente orden, que se le conceda la posesión interina de la finca, acompañando certificación literal de la anotación, expresiva además de su subsistencia y si de la misma resultado que se había ordenado la entrada interina de la finca al Banco, el Juez dictará providencia accediendo a lo solicitado.

Artículo 7.º Todos los créditos existentes en favor del Banco Hipotecario de España se declaran expresamente exceptuados de la intervención regulada por la orden de 3 de mayo del corriente año y disposiciones concordantes.

Burgos 12 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Justicia y Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 18 de noviembre de 1937.— Número 394)

3276

Excmos. Sres.: Constituyendo la Junta Reguladora de Importación y Exportación de Sevilla, un Organismo dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, su correspondencia oficial, a tenor del artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, debe disfrutar franquicia postal, y en su virtud,

He acordado conceder a la Junta Reguladora de Importación y Exportación de Sevilla, franquicia postal para su correspondencia oficial, destinada, en cuanto a sus destinatarios, en la R. O. de 1.º de mayo de 1920 y ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 15 de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos 18 de noviembre de 1937.— Número 394).

ORDEN

2400

Excmo. Sr.: La liberación de Santander plantea respecto al estampillado y canje de billetes del Banco de España los mismos problemas que surgieron al reconquistarse Bilbao, y que deben por tanto ser resueltos con normas sustancialmente idénticas a las contenidas en la Orden de esta



Presidencia de 24 de junio último.

En su consecuencia dispongo:

1.º Desde la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se abre un plazo de veinte días hábiles para que durante él puedan las personas individuales o jurídicas residentes en Santander, el día 26 del mes en curso presentar al canje los billetes que tuviesen en su poder y hubiesen sido puesto en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936.

En modo alguno podrá solicitarse dicho canje por las personas que no residieran en Santander el mencionado día 26, salvo siempre lo dispuesto en el número 6.º de esta disposición.

2.º La presentación para el canje se hará en la Sucursal del Banco de España en Santander, siendo obligatorio para todo presentador acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, así como de su residencia en Santander el día 26 de agosto.

La Autoridad gubernativa podrá, sin embargo, si las circunstancias lo exigieran, habilitar los locales de determinados establecimientos de crédito para la recepción y canje en caso de los billetes, pero adoptando cuantas garantías fiscalizadoras sean necesarias a fin de lograr el exacto cumplimiento de lo prevenido, y entre ellas, como inexcusable, la de que se adscriba—durante la vigencia de este acuerdo—a ese servicio en cada uno de los locales autorizados, por lo menos, a un funcionario del Banco de España, el que cuidará de que se totalicen al día las entregas y se envíen con sus justificantes a la Sucursal del Banco indicado.

3.º En tanto no halle en vigor esta Orden, cuantas operaciones efectúen la Banca y Cajas de Ahorro de Santander, que supongan ingreso material de billetes, habrán de ir acompañadas de las facturas y declaraciones juradas expresadas en el número precedente.

4.º Los billetes de Banco de España puestos en circulación antes de 18 de julio de 1936, tendrán curso legal en Santander en los quince primeros días del plazo señalado en el número primero, deviendo las entidades bancarias y Cajas de Ahorro recibirlos con las formalidades consignadas en el número anterior, en las operaciones propias de dichos Organismos. Dentro de los cinco días restantes, los tenedores de tales billetes no podrán utilizarlos más que para presentarlos al canje y pasado el término de los veinte hábiles, quedarán sin validez.

5.º Se prohíbe terminantemente la entrada en Santander con billetes de Banco de España que

no sean de las nuevas emisiones fechadas en Burgos de 21 de noviembre de 1936, advirtiéndose que los infractores de esta prohibición, en cuanto tienden a quebrantar el Decreto-Ley de estampillado y las Ordenes complementarias de canje, se hallan comprendidos en el art. 12 del invocado Decreto-Ley y se les considerará por lo tanto como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Con objeto de ejercer la vigilancia conducente a la efectividad de lo establecido en el párrafo anterior, se instalarán las oficinas adecuadas en los puntos precisos, integradas en su caso por funcionarios de Aduanas y del Banco de España.

6.º La Junta Técnica del Estado resolverá preferentemente y con la urgencia posible las peticiones de estampillado ya deducidas ante ella, por quienes habiendo estado en Santander durante el periodo de dominación roja, se evadieron de esa capital antes del 26 de agosto y no pueden por consiguiente acogerse a los beneficios de la presente Orden, en la inteligencia de que igual sistema se seguirá con los que se encuentren en tales condiciones, aunque no hubiesen formulado instancias, siempre que aporten los recibos de las Aduanas donde depositaron los billetes o los certificados expedidos por las Autoridades militares correspondientes.

Burgos, 31 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1 de setbr. de 1937. Número 310).

3277

Excmo. Sr.: Para aplicar la Orden de 3 de mayo de 1937 a los créditos existentes contra personas establecidas en territorio liberado después de la indicada fecha, dispongo:

Artículo 1.º Lo prevenido en la Orden de 3 de mayo último será también aplicable a los créditos existentes a favor de personas que el 18 de julio de 1936 viviesen en su domicilio en territorio que no estuviese liberado el 3 de mayo citado, contra personas establecidas en territorio que haya sido ocupado por el Ejército Nacional después de dicho día 3, o que se ocupe en lo sucesivo.

Artículo 2.º La declaración aludida en el artículo 2.º de la Orden mencionada, será presentada antes del día 1.º de enero próximo por las personas establecidas en territorio que se haya liberado desde el 3 de mayo último hasta hoy. Las establecidas en territorio que se liberen en lo sucesivo, presentarán sus declaraciones en tér-

mino de un mes a contar desde la liberación.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales dentro del mes siguiente a la expiración de los plazos indicados en el artículo anterior adoptarán los acuerdos a que se refiere el artículo 4.º de referida Orden y dentro de los veinte días posteriores a la terminación de este último plazo procederán las Comisiones como se previene en el artículo 5.º de la misma Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 15 de noviembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 18 de noviembre de 1937.—Número 394).

## Gobierno del Estado

Decreto número 411

3247

En el resurgir de España se destacó Navarra de modo señalado por su heroísmo y sacrificio. Fué Navarra la provincia en que se fijaba la mirada de los españoles en los días tristes del derramamiento de la Patria; fué el crédito de sus virtudes el que la convirtió en sólida base de partida de nuestro Alzamiento, y fué su juventud en armas la que en los primeros momentos formó el nervio del Ejército del Norte. Durante toda la campaña los navarros, con su bravura legendaria, encuadrados en los Terorios de Requetés en Banderas de Falange y en Batallones, rivalizaron en valor con las más distinguidas fuerzas del Ejército.

España entera rinde homenaje y simpatía a las virtudes y alto espíritu de un pueblo, en que no se sabe que admirar más, si el valor de los que valientemente mueren en los frentes o la generosidad y patriotismo de quienes, alegres, entregan a la Patria lo más querido de los hogares.

Es la Cruz Laureada de San Fernando el más alto galardón de nuestras Milicias, el símbolo más destacado del valor y del sacrificio heroico. Por ello, nunca puede estar más justificado la ejemplaridad que una la Cruz Laureada de San Fernando a las Cadenas gloriosas y simbólicas de su Escudo.

Por todo ello dispongo:

Artículo único. Como recuerdo a las gestas heroicas de Navarra en el Movimiento Nacional y homenaje a quien tan reciamente atesora las virtudes de la Raza, concedo a la provincia de Navarra la Cruz Laureada de San Fernando, que desde hoy deberá gravar en sus Escudos.

Dado en Burgos a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de noviembre de 1937.—Número 390)

Decreto número 412

2348

El desenvolvimiento de las actividades de nuestras Posesiones del Golfo de Guinea, aconseja la creación de un organismo que sustituya a los que legalmente existen hoy sin realidad tangible, y que enlazando con los actuales de la Metrópoli tramite con la debida rapidez los asuntos que se relacionan con la administración económica insular y continental de aquellos Territorios, a fin de que puedan tener solución oportuna y adecuada.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea la Sección de Colonias, la cual servirá de enlace entre el Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y los distintos Organismos del Estado.

Artículo segundo. Las facultades que correspondían a la antigua Inspección General de Colonias, serán asumidas íntegramente por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, por quien se darán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos a 8 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de noviembre de 1937. Número 390).

2401

Excmo. Sr.: Como ampliación a la orden aclaratoria de esta Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 22 de enero, del Decreto número 91, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Se incluyan toda clase de minerales, entre los productos que figuran en el artículo primero de la referida Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 28 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Sres. Presidentes del Comité Ejecutivo de Comercio Exterior y de las Justas Regulares de Importación y Exportación.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 1 de septiembre de 1937.—Número 326).